

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA "COOVOLSA LTDA."** contra **JOSÉ GREGORIO SALAZAR LÓPEZ**, radicado con el N° **2022 - 00059**. Informando que fue allegada por reparto el 14/02/2022. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LIMITADA "COOVOLSA LTDA."** contra **JOSÉ GREGORIO SALAZAR LÓPEZ**, radicado con el N° **2022 - 00059**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numeral 11 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la activa refiere que la cuantía supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tiempo que indica que, el tramite es el de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, aspecto que debe aclarar.

De otra parte, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante según la cual, en el momento en que se requiera por parte de este Despacho, se aportará el original el título valor – pagaré No. 001- objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la activa indica que aporta el original tanto del pagaré No. 001 como de la carta de instrucciones de la misma, pero en realidad aporta solo copias.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.